



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés de julio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2013 00056 00

Clase de Proceso: Reparación Directa.

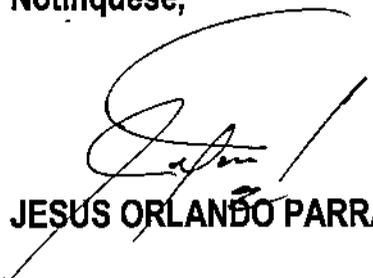
Demandante: Mercedes Triana y Otros.

Demandando: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Otros

Se reconoce personería al abogado **JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA**, con C.C. No. 1.075.224.739 T.P. 199.448 del C. S. de la Judicatura, como apoderada principal de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos y fines indicados en el memorial poder conferido por el señor Comandante del Departamento de Policía Huila, visible a folios 339 a 343 del Cuaderno Principal No. 2.

Notifíquese,

El Juez


JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **24 DE JULIO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **042** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **30 DE JULIO DE 2019**. El lunes 29 de julio de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de julio de 2019. Fueron inhábiles los días 27 y 28 de julio de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés de julio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2012 00163 00
Clase de Proceso: Reparación Directa.
Demandante: María Aurora Olaya Álvarez y Otros.
Demandando: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros

Se reconoce personería al abogado **JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA**, con C.C. No. 1.075.224.739 T.P. 199.448 del C. S. de la Judicatura, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y fines indicados en el memorial poder conferido por el señor Comandante del Departamento de Policía Huila, visible a folios 312 a 316 del Cuaderno Principal No. 2.

Notifíquese,

El Juez


JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, 24 DE JULIO DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 042 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, 30 DE JULIO DE 2019. El lunes 29 de julio de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de julio de 2019. Fueron inhábiles los días 27 y 28 de julio de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva,

Veintitrés de julio de dos mil diecinueve

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Víctor Hugo Turistar Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 41001-33-33-002-2018-00457-00

Encontrándose las diligencias próximas a la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, da cuenta el despacho que se avizora una irregularidad insaneable entre el acto administrativo demandado, el cual es expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL –, y no por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad contra la que finalmente es admitida la demanda, y que como se sabe, son dos entidades administrativas independientes, autónomas y con personería jurídica propia.

Teniendo en cuenta lo anterior y por tratarse de una causal de nulidad insaneable (art. 29 CP), el despacho decretará la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive, ordenando en su lugar su inadmisión, para que la parte interesada proceda a subsanarla en lo que corresponda, corrigiendo de manera integral la demanda así como el poder otorgado al profesional del derecho, con la autoridad que corresponda.

En consecuencia, el despacho

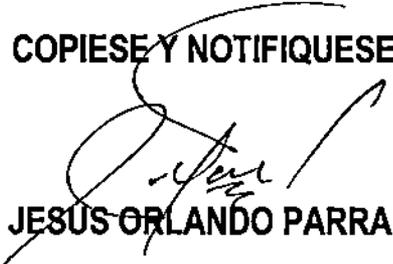
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la NULIDAD de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la demanda y se le concede un término de diez (10) días, a la parte actora, para que proceda a subsanarla conforme a lo ordenado, vencidos los cuales volverá el expediente al despacho, para resolver lo pertinente.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés de julio de dos mil diecinueve

Radicación: 41-001-33-33-002-2019-00221-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Manuel Antonio Salamanca Méndez.
Demandado: Ese hospital Departamental San Vicente de Padua de la Plata (H).

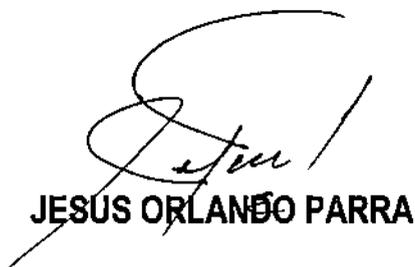
Vista la constancia secretarial que antecede (fol. 217), el despacho
DISPONE:

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 04 de julio de 2019 que dispuso el rechazo de la demanda, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **24 DE JULIO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **042** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **30 DE JULIO DE 2019**. El lunes 29 de julio de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de julio de 2019. Fueron inhábiles los días 27 y 28 de julio de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés de julio de dos mil diecinueve

Radicación: 41-001-33-33-002-2018-00333-00

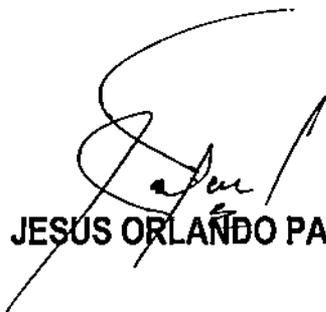
Vista la constancia secretarial que antecede (fol. 113), el despacho
DISPONE:

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 28 de junio de 2019, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El juez,



JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, 24 DE JULIO DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 042 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, 30 DE JULIO DE 2019. El lunes 29 de julio de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de julio de 2019. Fueron inhábiles los días 27 y 28 de julio de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés de julio de dos mil diecinueve

Radicación: 41-001-33-33-002-2018-00202-00

Vista la constancia secretarial que antecede (fol. 112), el despacho
DISPONE:

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 04 de julio de 2019, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El juez,


JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, 24 DE JULIO DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 042 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, 30 DE JULIO DE 2019. El lunes 29 de julio de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de julio de 2019. Fueron inhábiles los días 27 y 28 de julio de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés de julio de dos mil diecinueve

Radicación: 41-001-33-33-002-2016-00243-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Hernando Castañeda Casanova.
Demandado: Nación – Rama Judicial DEAJ.

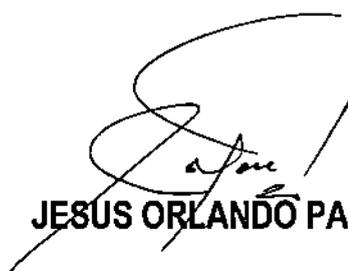
Vista la constancia secretarial que antecede (fol. 470), el despacho
DISPONE:

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 26 de junio de 2019, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, 24 DE JULIO DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 042 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, 30 DE JULIO DE 2019. El lunes 29 de julio de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de julio de 2019. Fueron inhábiles los días 27 y 28 de julio de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

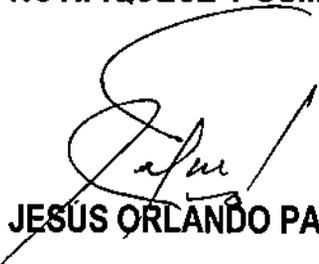
Neiva, Veintitres de Julio de Dos Mil Diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2013-00647-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 4 de julio del 2019, por medio de la cual, se ordenó REVOCAR la sentencia proferida por este despacho, de fecha 13 de noviembre de 2015, Denegar las suplicas de la demanda. Se condena en costas en ambas instancias a MIREYA RODRIGUEZ JARA y a favor de la entidad demandada. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho el valor equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia. Por secretaría liquidense.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 24 DE JULIO DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 042 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 30 DE JULIO DE 2019. El lunes 29 de julio de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de julio de 2019. Fueron inhábiles los días 27 y 28 de julio de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintitres de Julio de Dos Mil Diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2016-00343-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 8 de julio del 2019, por medio de la cual, se ordenó REVOCAR la sentencia proferida por este despacho, de fecha 28 de noviembre de 2017, Declara la nulidad parcial de la Resolución 2241 del 14 de mayo de 2015 y el oficio SAC 2016PQR18980 del 19 de julio de 2016; Condenar a la demandada a restablecer el derecho de la actora, SUSPENDIENDO los descuentos sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino a financiar el servicio de salud y PAGAR indexadas las sumas de dinero que se han descontado a la actora por ese concepto, a partir del 21 de diciembre de 2014. Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta decisión. NO CONDENAR en costas en esta instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 24 DE JULIO DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 042 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 30 DE JULIO DE 2019. El lunes 29 de julio de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de julio de 2019. Fueron inhábiles los días 27 y 28 de julio de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

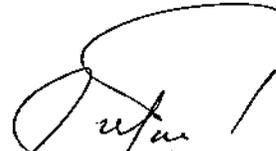
Neiva, Veintitres de Julio de Dos Mil Diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2017-00174-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 4 de julio del 2019, por medio de la cual, se ordenó MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia proferida por este despacho, de fecha 30 de enero de 2018, en el sentido de ordenar que la mesada de la demandante se liquide incluyendo únicamente la bonificación mensual DC 1566, devengada en el año anterior a la adquisición del status pensional. En lo demás, se confirma. No condenar en costas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **24 DE JULIO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **042** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **30 DE JULIO DE 2019**. El lunes 29 de julio de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de julio de 2019. Fueron inhábiles los días 27 y 28 de julio de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de julio de dos mil diecinueve

Radicación: / 41001 33 33 002 2018 00297 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Soraya Vidal Benítez
Demandado: Departamento del Huila – Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

El despacho dará trámite a la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, del **Gobierno Nacional – Ministerio de Educación Nacional**; presentada por el apoderado de la entidad accionada **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**; con el argumento de que el concepto de violación expuesto por la parte actora atiende a situaciones ajenas a las competencias de los demandados, y los presuntos incumplimientos refiere a unos acuerdos celebrados con el Gobierno Nacional.

Para decidir, se torna necesario precisar cuándo procede la figura del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Subrayada fuera de texto)

(...)”

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

En el caso objeto de análisis, tenemos que mediante el Decreto 1278 de 2002, por medio del cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente, se dispuso en su artículo 17 que las entidades territoriales certificadas, conocerán en primera instancia

de las reclamaciones que se presenten en relación con la aplicación de la carrera docente, y la segunda instancia, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 17. ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CARRERA DOCENTE. La carrera docente se orientará a atraer y a retener los servidores más idóneos, a promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de los educadores y a procurar una justa remuneración, requiriendo al mismo tiempo una conducta intachable y un nivel satisfactorio de desempeño y competencias. Será administrada y vigilada por las entidades territoriales certificadas, las cuales, a su vez, conocerán en primera instancia de las reclamaciones que se presenten en relación con la aplicación de la carrera. La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil

(...)”

Disposición que al ser analizada a la luz del artículo 61 del C.G.P., conlleva a desestimar la solicitud de vincular al contradictorio a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, en la medida que las reclamaciones que se presentan en relación con la aplicación de la carrera docente, recae única y exclusivamente en las entidades territoriales certificadas y en la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como ocurrió en el presente asunto, toda vez que la Secretaria de Educación Departamental del Huila profirió en primera instancia las Resoluciones No. 4584 de 2017 *“Por el (la) cual se reubica de nivel salarial a un docente regido por el decreto Ley 1278 de 2002, quien participio de la ECDF 2015-2016- por superar el Curso de Capacitación”* y la No. 7206 del 2017 *“ Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición”*; y la Comisión Nacional del Servicio Civil, resolvió en segunda instancia, la Resolución No. CNSC – 20182310001055 del 12-01-2018 *“Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por SORAYA VIDAL BENÍTEZ, en contra de la Resolución No. 4584 del 4 de agosto de 2017 proferida por la Secretaria de Educación del Huila”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en las acciones contra actos administrativos, las entidades que deben ser vinculadas al proceso como parte pasiva son la que los expidieron los respectivos actos; es clara la obligación que le asiste a la Secretaria de Educación Departamental del Huila y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, de resolver los asuntos que susciten en relación a las reclamaciones que se presenten con la aplicación de la carrera docente, siendo así los entes ante quien se debe reclamar, pues la relación sustancial debatida se estableció entre aquellos y la demandante, de ahí que sea innecesario convocar al proceso a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, para proferir sentencia de fondo. En consecuencia, la solicitud de vincular a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, en calidad de litisconsorte necesario habrá de negarse.

Ahora, en atención al informe secretarial de fecha 27 de marzo de 2019 (fl. 149 C.1.), observa el despacho que las entidades accionadas Departamento del Huila y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, propusieron excepciones, por lo tanto, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa, el despacho DISPONE dejar sin efectos el inciso primero del auto de fecha 5 de abril de 2019 visible a folio 150 del Cuaderno Principal 1, y en consecuencia, ORDENA, que de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., por secretaría, córrase traslado de las excepciones planteadas.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la integración del litisconsorcio necesario con la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, solicitado por el apoderado de la entidad accionada **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- DEJAR sin efectos el inciso primero del auto de fecha 5 de abril de 2019 visible a folio 150 del Cuaderno Principal 1.

TERCERO. En firme este auto, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., por secretaría, córrase traslado de las excepciones planteadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de julio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00244 00
Clase de Proceso: Acción de Repetición
Demandante: Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de
Altamira S.A. ESP. – EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P
Demandado: Absalón Calvo Torres y otros.

Si bien, en el proveído de fecha 14 de junio de 2019 (fl. 335 C.2), la demanda fue inadmitida solamente para que se estimara razonadamente la cuantía y para que se allegará el acta de conciliación audiencia No. 44 de 6 junio de 2018, No. 44 del 4 de julio de 2018, No. 44 del 3 de agosto de 2018, No. 44 del 4 de septiembre de 2018, No. 4 del 4 de octubre de 2018 y No. 44 del 7 de noviembre de 2018; advierte el despacho que en las pretensiones y en los fundamentos de derecho se indicó que la demanda de repetición se promueve contra el señor Jhon David Murcia Rivera, no obstante, en el acápite de hechos y notificaciones no se hace referencia del mismo. En consecuencia, se complementa el auto que inadmitió la demanda y se concede el término de diez (10) días para que subsane las irregularidades anotadas, advirtiéndosele que de no hacerlo se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **24 DE JULIO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **042** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **30 DE JULIO DE 2019**. El lunes 29 de julio de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de julio de 2019. Fueron inhábiles los días 27 y 28 de julio de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, /veintitrés de julio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00453 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Agropecuaria Integral de Colombia S.A.S.
Demandado: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., de vincular procesalmente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la apoderada de la **Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.**, que constituyó póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1005633 con **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, la cual se encontraba vigente dentro del lapso de ocurrencia de los hechos y que consagra el cubrimiento de los perjuicios personales, daños materiales y perjuicios económicos, causados a terceros, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable a la **Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.**

Como prueba de lo anterior, aportó copia de la póliza No. 1005633 – Seguro Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil, y el certificado de existencia y representación legal de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** (fl. 4 a 38 C. Llamamiento).

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibidem y la Ley 678 de 2001, autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que dentro de los documentos arrimados a las presentes diligencias, se encuentra la póliza No. 1005633 – Seguro Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil, en la cual se registra como tomador **Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.**, la cual efectivamente se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos relacionados en la demanda.

Hechas las precisiones anteriores, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por la **Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.**, en consecuencia se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**

SEGUNDO: CITAR a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, a la Representante Legal de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, haciéndole entrega de copia de la demanda, la reforma y sus anexos, copia de la contestación de la demanda y la reforma de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago del porte de correo de envío.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 24 DE JULIO DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 042 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 30 DE JULIO DE 2019. El lunes 29 de julio de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de julio de 2019. Fueron inhábiles los días 27 y 28 de julio de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de julio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00278 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jhon Wilson Arredondo Sarria
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **Jhon Wilson Arredondo Sarria**, a través de apoderado judicial, contra **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

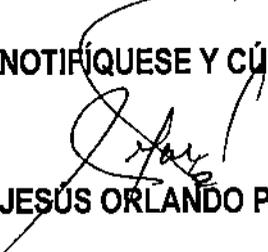
3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONOZCASE personería adjetiva para actuar al Doctor **Oscar William Almonacid Pérez**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 24 DE JULIO DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 042 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 30 DE JULIO DE 2019. El lunes 29 de julio de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de julio de 2019. Fueron inhábiles los días 27 y 28 de julio de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de julio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00287 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Mercedes Piamba Morales
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio - FOMAG

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **María Mercedes Piamba Morales**, a través de apoderado judicial, contra **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente esté auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

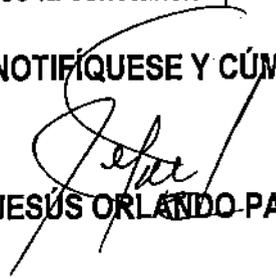
3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONOZCASE personería adjetiva para actuar a los doctores **Yobany Alberto López Quintero** y **Carol Tatiana Quiza Galindo**, como apoderados de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **24 DE JULIO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **042** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **30 DE JULIO DE 2019**. El lunes 29 de julio de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de julio de 2019. Fueron inhábiles los días 27 y 28 de julio de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de julio de dos mil diecinueve
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Rubén Darío Silva Gómez y otros
Demandado: Terminal de Transportes de Neiva S.A.
Radicación: /41001 33 33 002 2019 00243 00

Como la anterior demanda de Control de Repetición promovida por **Rubén Darío Silva Gómez y otros**, a través de apoderado judicial, contra **Terminal de Transportes de Neiva S.A.**, fue subsanada en debida forma y por lo tanto, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-**NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-**NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaria del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

3.- **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a la doctora **Héctor Julio Ríos Jovel**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- **NOTIFIQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **24 DE JULIO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **042** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **30 DE JULIO DE 2019**. El lunes 29 de julio de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de julio de 2019. Fueron inhábiles los días 27 y 28 de julio de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Veintitrés de julio de dos mil diecinueve
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Delfina Dueñas de Rodríguez y otros
Demandado: Colpensiones
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00241 00

Mediante auto de fecha 26 de junio de 2019 (fl. 75 C.1), se inadmitió la demanda para que el demandante subsanara los yerros advertidos en la demanda, para lo cual se le concedió el término legal de diez (10) días, término que venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial visible a folio 77 del cuaderno principal.

Descendiendo de lo anterior, y de conformidad con lo prescrito en los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, que a su tenor literal reza:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."(Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, el Despacho,

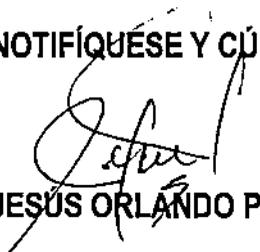
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **Delfina Dueñas de Rodríguez y otros** contra **Colpensiones**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **24 DE JULIO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **042** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **30 DE JULIO DE 2019**. El lunes 29 de julio de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de julio de 2019. Fueron inhábiles los días 27 y 28 de julio de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de julio de dos mil diecinueve
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Electrificadora del Huila
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -
DIAN-
Radicación: 41001 33 33 002 2017 00273 00

PONER EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales las pruebas allegadas al proceso provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de fecha 15 de julio de 2019, por medio del cual remite información sobre pagos realizados por la demandante desde enero de 2016 a 2019 (fl. 141-146).

Ejecutoriado éste auto, se dará por agotada la etapa probatoria y da traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo consideran.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 24 DE JULIO DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 042 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 30 DE JULIO DE 2019. El lunes 29 de julio de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de julio de 2019. Fueron inhábiles los días 27 y 28 de julio de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de julio de dos mil diecinueve
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jazmine Castañeda Vargas
Demandando: Nación, Ministerio de Educación Nacional –
FOMAG-
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00279 00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **Jazmine Castañeda Vargas**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación, Ministerio de Educación Nacional –FOMAG-**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-**NOTIFIQUESE** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

2.-**NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaria del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

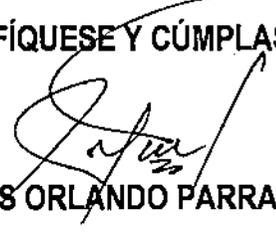
3.- **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a los doctores **Carol Tatiana Quiza Galindo** y **Yobany Alberto López Quintero** como apoderados de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

5.- **NOTIFIQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 24 DE JULIO DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 042 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 30 DE JULIO DE 2019. El lunes 29 de julio de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de julio de 2019. Fueron inhábiles los días 27 y 28 de julio de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de julio de dos mil diecinueve
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ángela María Cruz Tovar
Demandando: Nación, Ministerio de Educación Nacional –
FOMAG-
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00288 00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **Ángela María Cruz Tovar**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación, Ministerio de Educación Nacional –FOMAG-**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-**NOTIFIQUESE** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

2.-**NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaria del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

3.- **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaria verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a los doctores **Carol Tatiana Quiza Galindo** y **Yobany Alberto López Quintero** como apoderados de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

5.- **NOTIFIQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **24 DE JULIO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **042** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **30 DE JULIO DE 2019**. El lunes 29 de julio de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de julio de 2019. Fueron inhábiles los días 27 y 28 de julio de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Veintitrés de julio de dos mil diecinueve
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Leybi Yasmín Salgado Ávila
Demandando: Nación, Ministerio de Educación Nacional –
FOMAG-
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00291 00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **Leybi Yasmín Salgado Ávila**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación, Ministerio de Educación Nacional –FOMAG-**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-**NOTIFIQUESE** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-**NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

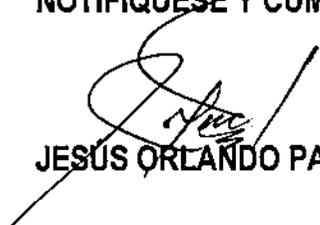
3.- **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a la Doctora **Daniela Catalina Magaña Tejada** como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

5.- **NOTIFIQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 24 DE JULIO DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 042 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 30 DE JULIO DE 2019. El lunes 29 de julio de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de julio de 2019. Fueron inhábiles los días 27 y 28 de julio de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de julio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00269 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Leida Mary Medina Trujillo
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **Leida Mary Medina Trujillo**, a través de apoderado judicial, contra **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 *ibidem*.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

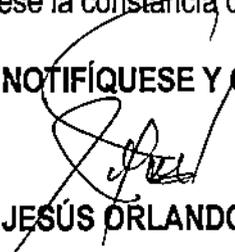
3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONOZCASE personería adjetiva para actuar a los doctores **Yobany Alberto López Quintero** y **Carol Tatiana Quiza Galindo**, como apoderados de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **24 DE JULIO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **042** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **30 DE JULIO DE 2019**. El lunes 29 de julio de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de julio de 2019. Fueron inhábiles los días 27 y 28 de julio de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **24 DE JULIO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **042** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **30 DE JULIO DE 2019**. El lunes 29 de julio de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de julio de 2019. Fueron inhábiles los días 27 y 28 de julio de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, ✓veintitrés de julio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00282 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Oliver Quiguanas Vargas
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio - FOMAG

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **José Oliver Quiguanas Vargas**, a través de apoderado judicial, contra **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

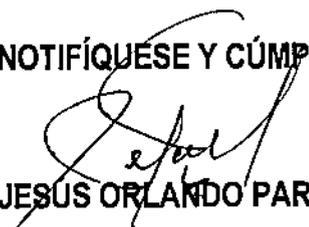
3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONOZCASE personería adjetiva para actuar a los doctores **Yobany Alberto López Quintero** y **Carol Tatiana Quiza Galindo**, como apoderados de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **24 DE JULIO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **042** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **30 DE JULIO DE 2019**. El lunes 29 de julio de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de julio de 2019. Fueron inhábiles los días 27 y 28 de julio de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, / veintitrés de julio de dos mil diecinueve
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Eduviges Gutiérrez Mosquera
Demandando: Nación, Ministerio de Educación Nacional -
FOMAG-
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00286 00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **Martha Eduviges Gutiérrez Mosquera**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación, Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaria del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

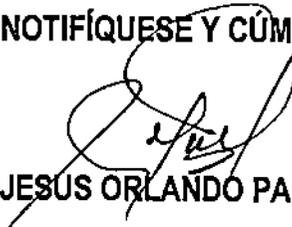
3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a los doctores **Carol Tatiana Quiza Galindo** y **Yobany Alberto López Quintero** como apoderados de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 24 DE JULIO DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 042 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 30 DE JULIO DE 2019. El lunes 29 de julio de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de julio de 2019. Fueron inhábiles los días 27 y 28 de julio de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

✓ Neiva, veintitrés de julio de dos mil diecinueve
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Eneida Muñoz de Castro
Demandando: Nación, Ministerio de Educación Nacional –
FOMAG-
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00280 00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **María Eneida Muñoz de Castro**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación, Ministerio de Educación Nacional –FOMAG-**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-**NOTIFIQUESE** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 ibídem.

2.-**NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

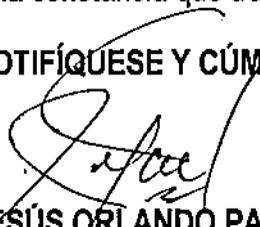
3.- **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a los doctores **Carol Tatiana Quiza Galindo** y **Yobany Alberto López Quintero** como apoderados de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

5.- **NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **24 DE JULIO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **042** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **30 DE JULIO DE 2019**. El lunes 29 de julio de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de julio de 2019. Fueron inhábiles los días 27 y 28 de julio de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de julio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00270 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marta Cecilia Zuta Ortiz
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **Marta Cecilia Zuta Ortiz**, a través de apoderado judicial, contra **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

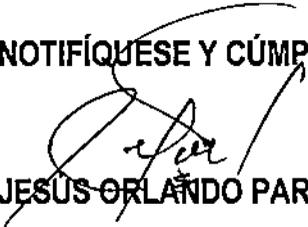
3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONOZCASE personería adjetiva para actuar al Doctor **José Fredy Serrato**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, 24 DE JULIO DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 042 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, 30 DE JULIO DE 2019. El lunes 29 de julio de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de julio de 2019. Fueron inhábiles los días 27 y 28 de julio de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,

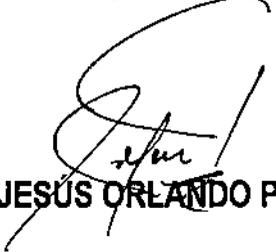
Veintitrés de julio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00281 00
Demandante: Alfonso Cubillos González y otros.
Demandado: EMGESA S.A. ESP.

Previamente a avocar conocimiento del presente asunto, y verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ORDENA** a la parte actora adecuar la demanda conforme el medio de control que considere pertinente para el conocimiento ante esta jurisdicción, en atención a lo señalado en los artículos 135 al 148, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; aplicando las disposiciones establecidas en los artículos 159 y siguientes, especialmente el 162 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA; aclarando que en caso de escogencia de los medios de control establecidos en los artículos 137 y/o 138, deberá acompañar copia de los actos administrativos acusados, con observancia de los artículos 157 y 161 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **24 DE JULIO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **042** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **30 DE JULIO DE 2019**. El lunes 29 de julio de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de julio de 2019. Fueron inhábiles los días 27 y 28 de julio de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de julio de dos mil diecinueve
Radicación: 41001 33 31 000 2002 01026 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: David Armando Godoy
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Atendiendo la solicitud de medida cautelar y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la Fiscalía General de la Nación, tenga en las cuentas de corrientes, de ahorro, CDT y Depósitos en los siguientes bancos del Municipio de Neiva a saber: BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA y OCCIDENTE, la medida deberá limitarse a la suma de **\$620.428.046**, y deberá tenerse en cuenta por parte de la entidad la calidad de inembargabilidad de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 594 y ss de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP), lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, y aquellas que provengan de los recursos del sistema general de participaciones, regalías ni las que tengan una destinación específica, y deberá procederse conforme al parágrafo del artículo 594 *Ibidem*.

SEGUNDO: Comuníquese inmediatamente esta medida con las prevenciones que se ordenan. Oficiése.

TERCERO: Los oficios dirigidos a las entidades bancarias, deberán retirarlos de la secretaría la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 24 DE JULIO DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 042 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 30 DE JULIO DE 2019. El lunes 29 de julio de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de julio de 2019. Fueron inhábiles los días 27 y 28 de julio de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de julio de dos mil diecinueve
Radicación: 41001 33 31 002 2002 01026 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: David Armando Godoy
Demandado: Nación -Fiscalía General de la Nación-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contra la providencia del 13 de marzo de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La **Fiscalía General de la Nación**, por medio de apoderado judicial, solicita aclarar o corregir el mandamiento de pago ordenado en providencia del 13 de marzo de 2019, argumentando que en la providencia recurrida, se indicó en la parte resolutive “(...) *más los intereses causados desde mayo de 2002 hasta la fecha en que se cause el pago, más las costas que se causen. (...)*”, sin embargo, a su juicio, los intereses no se deben cancelar desde dicha fecha, sino desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 14 de enero de 2014, atendiendo los pronunciamientos del Consejo de Estado en la radicación 11001-03-06-000-2013-00517-00 que señaló: “ (...) *en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria (...)*”.

Por su parte, la parte ejecutante, al descorrer el traslado del recurso refirió que el recurso es improcedente para aclarar y corregir el mandamiento de pago. Adicionalmente manifiesta que el recurso fue presentado de manera extemporánea (24 de mayo de 2019) y la notificación se realizó el 15 del mismo mes y año, razón por la cual solicita rechazar el mentado recurso.

Descendiendo de lo anterior, tenemos que el problema jurídico a resolver es: **¿el recurso de reposición presentado por la Fiscalía General de la Nación, fue presentado de manera extemporánea?** En caso que la respuesta anterior sea negativa, surge el siguiente interrogante **¿se puede corregir o aclarar el mandamiento de pago a través del recurso de reposición, cuando los intereses allí ordenados no se establecieron a partir de la ejecutoria de la sentencia sino a partir del mes de mayo de 2002, fecha en la cual fue desvinculado el demandante de la Fiscalía General de la Nación?**

Para resolver el primer interrogante, tenemos, que el artículo 318 del Código General del Proceso, frente al término para interponer recurso de reposición, señala:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De la norma transcrita, se puede advertir que la parte ejecutada cuenta con tres (3) días, contados a partir de la notificación del auto para interponer recurso de reposición. En el presente caso, no le asiste razón al ejecutante pues si bien existe recurso presentado el 24 de mayo de 2014 por la parte ejecutada, también lo es que dentro del expediente obra otro recurso de reposición presentado también por la Fiscalía General de la Nación, radicado en la Oficina Judicial el 17 de mayo de 2019 tal como consta a folio 187 y habiéndose notificado el mandamiento de pago el 15 del mismo mes y año, encuentra el despacho que su interposición se realizó de manera oportuna, razón por la cual no se accederá a la solicitud del abogado actor.

Superado lo anterior, se procede a resolver el segundo interrogante, esto es, determinar si **¿se puede corregir o aclarar el mandamiento de pago a través del recurso de reposición, cuando los intereses allí ordenados no se establecieron a partir de la ejecutoria de la sentencia sino a partir del mes de mayo de 2002, fecha en la cual fue desvinculado el demandante Fiscalía General de la Nación?**

Para resolverlo, tenemos que en el auto de fecha 13 de marzo de 2019, por error involuntario se indicó en el numeral primero de la parte resolutive: **"(...) más los intereses causados desde mayo de 2002 hasta la fecha en que se cause el pago, más las costas que se causen. (...)"**, sin embargo, de conformidad con el artículo 195 de la ley 1437, referido a la ejecución de condenas contra las entidades públicas y el artículo 498 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al

caso concreto por remisión expresa del artículo 299 del CPACA, en cuanto a la forma como se debe ordenar el pago en el mandamiento ejecutivo dispone: ***“si la obligación versa sobre una suma líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.”***

El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, referido a la ejecución de condenas contra las entidades públicas, (Decreto 01 de 1984), disponía en su inciso 5º: que *“las cantidades líquidas, reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.* La parte en cursiva fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, debiéndose entonces entender la norma en el sentido de que desde la ejecutoria de la decisión se generan los intereses moratorios; considerando la Corte que de otra forma se vulneraba el derecho a la igualdad de los acreedores frente a las Administración, toda vez que los intereses moratorios están instituidos para reparar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por la mora en que incurre la administración por el no pago oportuno de la obligación.

Sobre la necesidad de que estos intereses se establezcan por el juez, es claro que si los mismos han sido instituidos ya por la ley, no tienen que necesariamente establecerse en la providencia o si se indicaron de manera diferente, es decir, se señalaron en una fecha distinta a la ejecutoria de la sentencia, dichos emolumentos pueden aclararse o modificarse a través de un mismo pronunciamiento realizado por el juez. Es tan claro el tema, que el mismo Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE en decisión de fecha 3 de abril de 2008, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-07833-01(4592-05), se pronunció así:

“De manera que para evitar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por la mora en que incurre la administración por el no pago oportuno de una sentencia condenatoria, la ley expresamente tasa unos intereses que se deben reconocer y pagar por equidad, por respeto del derecho a la igualdad y por eficacia de los principios de economía y celeridad que deben gobernar la actividad de la administración.

Los intereses que devengan las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias de esta jurisdicción se deben reconocer y pagar, sin que necesariamente el punto deba ser objeto de un pronunciamiento expreso por parte del fallador pues el inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo prevé una situación que no hace parte de la contención sino de la ejecución ante el ente administrativo, que opera como una consecuencia legal de la imposición de la condena.”

Se concluye de todo lo anterior, que la providencia del 13 de marzo de 2019, puede ser corregida pues, si bien el demandante tiene derecho a que se le paguen los intereses moratorios, también lo es, que los mismos se deben causar de pleno derecho, por el solo ministerio de la ley, es decir, desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago efectivo de la misma; luego fijar una fecha anterior, es contrario al ordenamiento jurídico vigente.

En consecuencia, el auto de fecha 13 de marzo de 2019, proferido

por este Despacho Judicial será corregido, en el numeral primero, en el cual se indicará que los intereses moratorios deberán cancelarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 15 de enero de 2014 hasta que se cause el pago, más las costas que se generen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 13 de marzo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en consecuencia, se **ORDENA** que los intereses de que trata el numeral primero de la mentada providencia, sean cancelados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 15 de enero de 2014 hasta la fecha en que se cause el pago, más las costas que se generen.

SEGUNDO.- Continuar el trámite del proceso conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 13 de marzo de 2019.

TERCERO.- Por Secretaría contrólense los términos para pagar y excepcionar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 24 DE JULIO DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 042 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 30 DE JULIO DE 2019. El lunes 29 de julio de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de julio de 2019. Fueron inhábiles los días 27 y 28 de julio de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario